

Los Presupuestos Procesales de las Partes (II)

Pluralidad de partes, litisconsorcio, intervención y sucesión procesal

Tema de Derecho Procesal Civil · Prof: Vicente Ferrandis

DERECHO PROCESAL CIVIL

UNED

PARTE II



Visión Global del Tema

Este tema aborda las **figuras subjetivas complejas** que pueden surgir en el proceso civil cuando en alguna de las posiciones procesales —activa, pasiva o en ambas— interviene más de una persona, o cuando un tercero ajeno al proceso se incorpora sobrevenidamente a él, o cuando se produce un cambio de sujeto durante la pendencia del litigio.

Litisconsorcio

Pluralidad originaria de litigantes en una o ambas posiciones procesales. Se constituye desde la demanda.

Intervención Procesal

Incorporación sobrevenida de un tercero al proceso pendiente, por voluntad propia o por llamada de parte.

Sucesión Procesal

Sustitución de un litigante por su sucesor *mortis causa* o *inter vivos* durante la pendencia del proceso.

❶ Normativa clave: **art. 12 LEC** (litisconsorcio), **arts. 13-14 LEC** (intervención), **arts. 16-17 LEC** (sucesión procesal), **art. 72 LEC** (acumulación subjetiva de pretensiones).

Sumario y Estructura del Tema

El tema se articula en torno a cuatro grandes bloques, cuya comprensión conjunta permite entender la dinámica subjetiva del proceso civil:

01

Pluralidad de Partes

Concepto, principio de dualidad, distinción entre litisconsorcio e intervención.

03

Intervención Procesal

Voluntaria (adhesiva simple y litisconsorcial) y provocada o forzada.

02

Litisconsorcio

Voluntario, necesario y cuasi-necesario. Fundamento, requisitos y efectos de cada modalidad.

04

Sucesión Procesal

Sucesión *mortis causa* e *inter vivos*. Procedimiento y efectos.

CAPÍTULO I

I. Pluralidad de Partes

Marco conceptual y distinción de figuras afines



El Principio de Dualidad de Partes

Las **partes procesales** son los sujetos que ejercitan los derechos de acción y de defensa: quienes pretenden y frente a quienes se pretende la satisfacción de una pretensión, por estar directamente implicados en la relación jurídico-procesal y extenderse a ellos los efectos directos de la sentencia.

El **principio de dualidad de partes** postula que en cada proceso ha de haber exactamente **dos posiciones**: activa y pasiva. Resulta obvio que nadie puede pretender algo frente a sí mismo, y que sólo hay litigio donde existe controversia, conflicto o contradicción entre intereses enfrentados.

 **Error frecuente de examen:** La dualidad de partes no se refiere al número de personas físicas o jurídicas, sino al número de *posiciones procesales* (activa/pasiva). En cada posición puede haber **varios litigantes**: eso es precisamente la pluralidad de partes.

La **pluralidad de partes** alude, por tanto, a la posibilidad de que en cada posición —o en ambas— concorra un número de litigantes superior a uno. Esta yuxtaposición no es una mera adición aritmética de personas: **altera sustancialmente el régimen jurídico del proceso**, desde su objeto litigioso, competencia, legitimación y procedimiento, hasta los efectos de la sentencia.

Distinción entre Litisconsorcio, Intervención y Sucesión Procesal

Las tres figuras comparten que implican a más de una persona en el proceso, pero difieren radicalmente en su naturaleza y el momento en que operan:

Litisconsorcio

¿Quiénes? Partes procesales (titulares de la relación jurídico-procesal debatida).

¿Cuándo? *Ab initio*, con la interposición de la demanda. Es **originario**.

Clave: Los litisconsortes son titulares o cotitulares de la relación jurídica discutida.

Intervención Procesal

¿Quiénes? Terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

¿Cuándo? A lo largo del procedimiento, de forma sobrevenida o derivada.

Clave: Los intervinientes no son titulares de la relación, pero la sentencia les afecta de forma indirecta o refleja.

Sucesión Procesal

¿Quiénes? El sucesor del litigante primigenio (*mortis causa* o *inter vivos*).

¿Cuándo? Durante la pendencia del proceso, tras la transmisión del objeto litigioso.

Clave: El litigante originario es **suplantado** por su sucesor, que ocupa su mismo papel procesal.



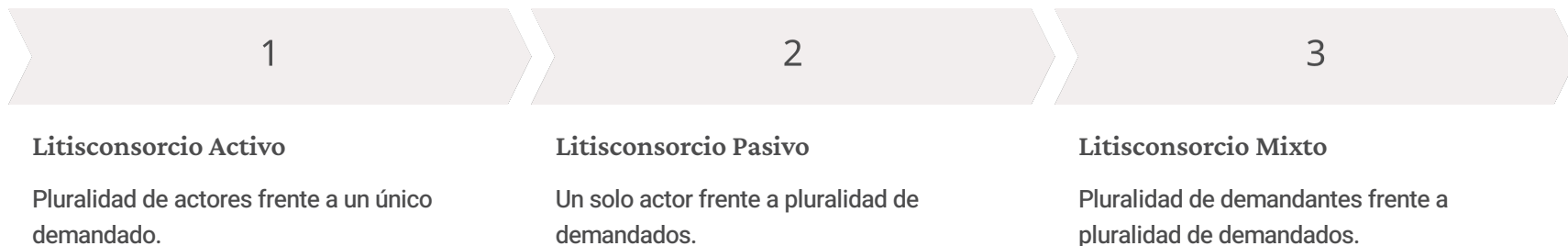
CAPÍTULO II

II. El Litisconsorcio

Concepto, modalidades y régimen jurídico

Concepto General y Clasificación del Litisconsorcio

El **litisconsorcio** (del latín *consors*: compañero de suerte) designa la unión de litigantes en un mismo proceso. Los litigantes que integran el litisconsorcio gozan de **idénticos derechos, posibilidades y cargas procesales**, por ser todos ellos titulares —o cotitulares— de la relación jurídico-procesal sometida a juicio.



Además de esta clasificación por posición, el litisconsorcio puede ser **voluntario, necesario o cuasi-necesario** según el origen y la obligatoriedad de la unión de litigantes.

Litisconsorcio Voluntario: Concepto y Fundamento

Concepto

También denominado **simple o facultativo**. Se produce cuando los litigantes, libre y espontáneamente, deciden actuar de forma conjunta en el proceso. Esta voluntad corresponde generalmente a los integrantes del lado activo, pues la preferencia del demandado sobre si ser demandado conjunta o separadamente es, en principio, procesalmente irrelevante.

La pluralidad de personas conlleva, de modo inevitable, una **acumulación objetiva de pretensiones**: cada litisconsorte activo pretenderá algo distinto, o cada litisconsorte pasivo responderá de su concreta divergencia.

Fundamento (triple)

1. **Sintonía de pretensiones**: Las pretensiones ejercitadas comparten un nexo o causa de pedir común, lo que hace eficiente su tramitación conjunta.
2. **Economía procesal**: Los litigantes minimizan costes, esfuerzo y dedicación; los Tribunales reducen su carga de trabajo.
3. **Evitación de resoluciones contradictorias**: La tramitación conjunta impide que supuestos similares o idénticos reciban respuestas judiciales incompatibles.



Preceptos clave: **art. 12.1 LEC** y **art. 72 LEC**.

Litisconsorcio Voluntario: Requisitos de Validez

La facultad de integrar un litisconsorcio voluntario no es ilimitada. La LEC exige el cumplimiento de tres tipos de requisitos:

Requisito Objetivo: Nexo por razón del título o causa de pedir

Las pretensiones acumuladas deben provenir de un mismo título o causa de pedir. El [art. 12.1 LEC](#) permite la comparecencia conjunta «cuando las acciones provengan de un mismo título o causa de pedir». El [art. 72.1 LEC](#) concreta que «se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos».

Requisito Subjetivo: Jurisdicción y competencia del Tribunal

El Tribunal que conoce de la acción principal debe tener jurisdicción y competencia —por razón de la materia o la cuantía— para conocer también de las pretensiones acumuladas ([art. 73.1.1.ª LEC](#)). Excepción: cuando la competencia corresponda a la **Sección de lo Mercantil**, este Tribunal conocerá de todas las acciones conexas si es competente para la principal.

Requisitos Formales: Compatibilidad y adecuación procedimental

El [art. 73.2.ª y 3.ª LEC](#) exige: (i) que las acciones no deban ventilarse en juicios de **diferente tipo** por razón de su materia; y (ii) que la ley no prohíba expresamente la acumulación. **Excepción notable:** sí cabe acumular la liquidación del régimen económico matrimonial y la división de la herencia cuando la disolución haya derivado del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados.

Litisconsorcio Voluntario: Efectos y Autonomía de los Litisconsortes

El litisconsorcio voluntario supone una **unión de sujetos y objetos, pero no una fusión**. Cada litisconsorte mantiene plena autonomía e independencia respecto de los restantes, tanto en derechos como en cargas y obligaciones procesales.



Representación y defensa independientes

Los litisconsortes voluntarios pueden litigar unidos, con una misma dirección letrada y representación procesal, o actuar de forma separada e independiente.



Autonomía dispositiva

Cada litisconsorte es el único facultado para disponer de su propia pretensión: renuncia, desistimiento o transacción. El acto de uno no altera ni interfiere las pretensiones de los restantes.



Sentencia con pronunciamientos individualizados

La sentencia, aunque única, contendrá tantos pronunciamientos cuantas pretensiones se hubieren formulado. Cada litisconsorte obtiene una respuesta individual, propia y diferenciada.



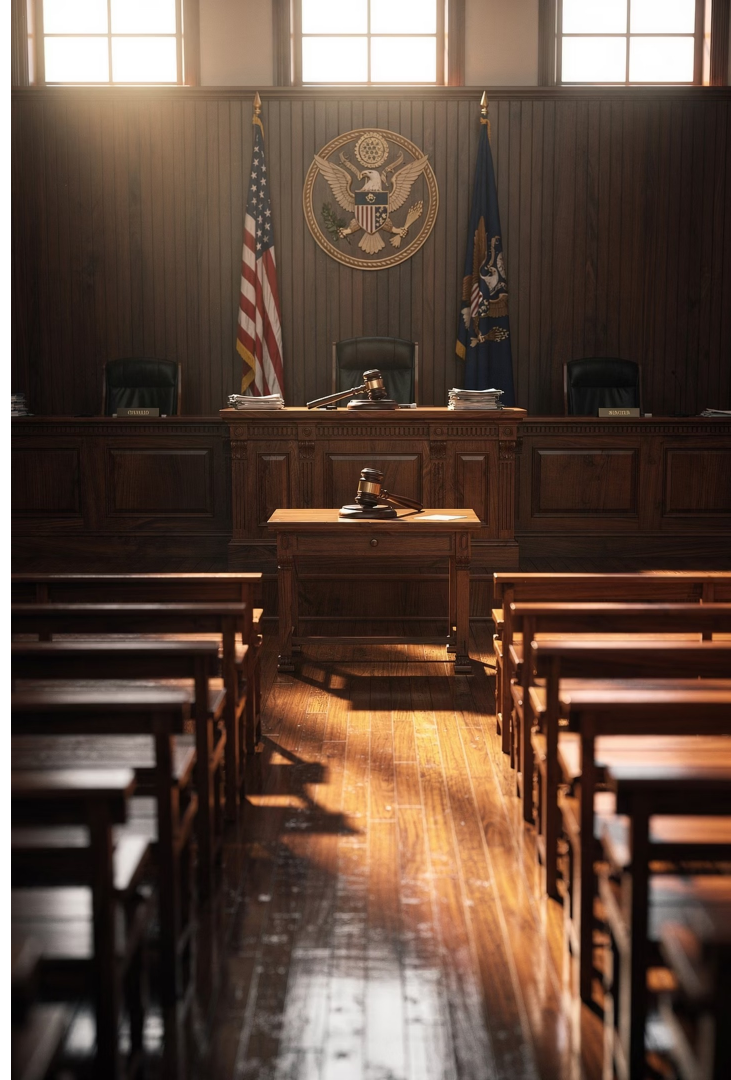
Sin comunidad de suerte

La diligencia o negligencia de un litisconsorte no beneficia ni perjudica a los demás. No existe comunidad de suerte, a diferencia del litisconsorcio necesario.

LITISCONSORCIO NECESARIO

Litisconsorcio Necesario

La figura más relevante para el examen: fundamento, tratamiento procesal y efectos



Litisconsorcio Necesario: Concepto y Clasificación

El **litisconsorcio necesario** —también denominado *cualificado o especial*— se refiere al concurso de litigantes en el lado pasivo de la relación jurídica cuando lo impone la Ley o resulta imprescindible por razón de la naturaleza **inescindible** del objeto litigioso.

«Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada solo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa».

— **Art. 12.2 LEC**

Litisconsorcio necesario legal o propio

Supuestos expresamente tasados por la Ley. Ejemplos: pretensión de nulidad matrimonial frente a los cónyuges (**art. 74 CC**); impugnación de la filiación paterna y materna (**art. 140 CC**); condena al cumplimiento de obligaciones indivisibles (**art. 1139 CC**).

Litisconsorcio necesario jurisprudencial o impropio

Supuestos no previstos legalmente de forma expresa a los que la jurisprudencia otorga idéntico tratamiento por razón de la naturaleza común e indivisible del objeto litigioso. La existencia de cotitularidad de un bien sin posibilidad de fracción es el criterio determinante.



Cuestión doctrinal clave: La LEC únicamente prevé el litisconsorcio necesario en el lado **pasivo**. La mayor parte de la doctrina justifica la inexistencia de litisconsorcio activo necesario en que nadie puede ser obligado a litigar, dado que el derecho de acción depende de la libre voluntad del titular. No obstante, se advierte la inconsistencia de tal posición cuando el objeto litigioso es igualmente indivisible desde el lado activo.

Litisconsorcio Necesario: Fundamento

El fundamento del litisconsorcio pasivo necesario se articula en torno a tres pilares que justifican su exigencia procesal:

1 Evitación de resoluciones contradictorias

La tramitación conjunta de todos los cotitulares del bien jurídico indivisible impide que, sobre un mismo objeto litigioso, se dicten sentencias incompatibles o incoherentes en procesos distintos y sucesivos.

2 Integridad y globalidad de la pretensión

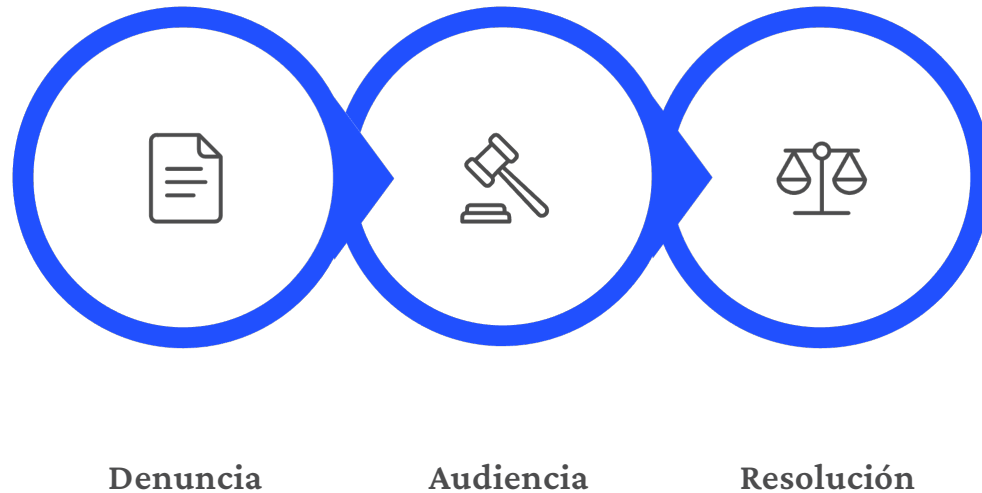
La petición formulada sobre un objeto litigioso común e inescindible sólo puede ser otorgada en su integridad cuando se ejerce efectivamente frente a **todos** los cotitulares. De lo contrario, la tutela sería parcial e ineficaz.

3 Garantía del derecho de defensa y ejecución de la sentencia

La sentencia dictada sobre objetos comunes e indivisibles no puede ejecutarse válidamente frente a quienes no hubieren sido parte en el proceso del que trae causa. La omisión de un litisconsorte pasivo necesario vulnera su derecho de defensa reconocido en el [art. 24 CE](#).

Litisconsorcio Necesario: Tratamiento Procesal

A diferencia del voluntario, el litisconsorcio necesario precisa ser **adecuadamente integrado**, a riesgo de denegación de la tutela judicial pretendida *a limine litis*. La ausencia de un litisconsorte pasivo necesario constituye un **defecto de legitimación**.



La LEC no prevé expresamente la apreciación *ex officio* de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, pero el Juez puede detectarla *a limine litis* y comunicarlo al actor para que amplíe su demanda, bajo pena de ver frustrada su pretensión desde el inicio. El cauce procedimental específico para la denuncia a instancia del demandado está regulado en el [art. 420 LEC](#).

El Procedimiento del Art. 420 LEC: Dos Escenarios

Escenario 1: El actor acepta el óbice

El demandante reconoce la falta de litisconsorcio y, en la audiencia previa al juicio ordinario o en la vista del juicio verbal, presenta escrito dirigiendo la demanda a los nuevos demandados. El Tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declara así y ordena emplazar a los nuevos demandados para que contesten, con suspensión de la audiencia. El demandante sólo podrá añadir las alegaciones **imprescindibles** para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

Escenario 2: El actor se opone al óbice

Si el actor se opone a la falta de litisconsorcio aducida, el Tribunal oye a las partes y puede resolver mediante auto en el plazo de **cinco días** siguientes a la audiencia. Si el Tribunal estima procedente el litisconsorcio, concede al actor un plazo **no inferior a diez días** para constituirlo. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda en el plazo del **art. 404 LEC**. Si transcurre el plazo sin que el actor aporte copias de la demanda dirigidas a nuevos demandados, se pone fin al proceso mediante auto y se acuerda el **archivo definitivo** de las actuaciones.

📄 Referencia normativa central: **art. 420 LEC**, apartados 1.º a 4.º. Recuérdese que el plazo mínimo de subsanación es de **diez días**: dato habitual en preguntas tipo test.

Litisconsorcio Necesario: Efectos y Comunidad de Suerte

El litisconsorcio pasivo necesario conlleva la interposición de una **única pretensión** frente a varios demandados y, en consecuencia, la sentencia contiene un mismo y único pronunciamiento que afecta de manera idéntica a todos ellos.



Comunidad de suerte

La diligencia de los litisconsortes más activos beneficia o maximiza las posibilidades de éxito de los más inactivos. Sin embargo, los actos perjudiciales de unos **no pueden extenderse** ni perjudicar al resto.



Actos de disposición conjuntos

El allanamiento o la transacción requieren la concurrencia de voluntades de **todos** los litisconsortes pasivos necesarios. No es posible que triunfen estos actos ante la división de voluntades.



Defensa autónoma o conjunta

Los litisconsortes pasivos necesarios pueden actuar con defensa técnica y representación procesal individual o conjunta, así como efectuar alegaciones, proponer pruebas y recurrir de forma autónoma o coordinada.

⚠ Contraste clave para el examen: En el litisconsorcio **voluntario** no existe comunidad de suerte (cada litisconsorte es independiente). En el litisconsorcio **necesario** sí existe comunidad de suerte: la diligencia del más activo aprovecha a los inactivos, pero los actos dispositivos perjudiciales de uno no pueden extenderse a los demás.

Litisconsorcio Cuasi-Necesario

El **litisconsorcio cuasi-necesario** constituye una figura híbrida, situada entre el voluntario y el necesario, carente de regulación legal expresa pero identificada por la doctrina. Su rasgo definitorio es el siguiente:

La Ley **no impone** la incorporación forzosa al proceso de todos los posibles afectados, pero los efectos de la sentencia se desplegarán frente a **todos ellos**, hayan litigado o no.

Características esenciales

- La incorporación al proceso es **facultativa**: el posible afectado puede litigar o no.
- Los efectos de la sentencia se extienden a todos los posibles afectados con independencia de su participación en el proceso.
- No existe un procedimiento de denuncia y subsanación como en el litisconsorcio necesario.
- Ausencia de regulación legal sistemática: su existencia es de construcción doctrinal.

Ejemplo paradigmático

El supuesto contemplado en el [art. 222.3.III LEC](#):



«Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios aunque no hubieran litigado».

Otros supuestos similares aparecen en el ámbito de la propiedad horizontal y en las acciones colectivas de consumidores y usuarios, donde la sentencia proyecta sus efectos más allá de las partes formalmente personadas.

Cuadro Comparativo: Las Tres Modalidades de Litisconsorcio

Criterio	Voluntario	Necesario	Cuasi-necesario
Origen	Voluntad de las partes	Ley o naturaleza inescindible del objeto	Doctrinal / jurisprudencial
Posición procesal	Activo, pasivo o mixto	Sólo pasivo (LEC)	Variable
Pretensiones	Múltiples (acumulación objetiva)	Única frente a varios	Variable
Comunidad de suerte	No	Sí	Parcial
Procedimiento de denuncia	No necesario	Sí (art. 420 LEC)	No previsto
Efectos sentencia	Pronunciamientos individuales	Pronunciamiento único para todos	Erga omnes afectados
Norma clave	Arts. 12.1 y 72 LEC	Art. 12.2 y 420 LEC	Art. 222.3.III LEC



CAPÍTULO III

III. Intervención Procesal

Incorporación sobrevenida de terceros al proceso pendiente

Concepto General y Clases de Intervención Procesal

La **intervención procesal** supone la incorporación sobrevenida al proceso de **terceras personas** que no hubieren sido, desde el inicio, demandantes o demandadas. Estas personas — denominadas terceros precisamente para distinguirlas de las partes titulares de la relación jurídico-procesal— tienen un **interés directo y legítimo** en el resultado del proceso porque a ellas se extenderán los efectos de la sentencia, si bien de manera **indirecta o refleja**.



La distinción entre ambas modalidades es determinante no sólo conceptualmente, sino también en cuanto a los requisitos, el procedimiento de incorporación y los efectos que la LEC reconoce al interviniente.

Intervención Voluntaria: Clases y Fundamento

La **intervención voluntaria** supone la incorporación sobrevenida de un tercero al proceso pendiente por su propia y voluntaria iniciativa. La doctrina distingue tres submodalidades, de las cuales sólo dos tienen cabida en nuestra normativa:

Intervención principal (excluida en España)

Sería la entrada de un tercero con una pretensión **autónoma, independiente e incluso incompatible** con la de las partes. Por fortuna, esta modalidad no está incluida en nuestra normativa procesal, pues supondría una complejísima acumulación de procesos incompatibles.

Intervención adhesiva simple

El tercero **no se cree titular** de la relación jurídica debatida, sino que ostenta un **interés relevante y digno de protección** en el resultado del proceso. Su fundamento está en la tutela de ese interés legítimo y en la evitación de un desenlace procesal lesivo producido en su ausencia o, incluso, de un proceso ficticio promovido fraudulentamente para causarle perjuicio.

Intervención adhesiva litisconsorcial

El tercero **se cree cotitular** de la relación jurídica debatida en el juicio. Su fundamento es idéntico al del litisconsorcio: sintonía de pretensiones, economía procesal y evitación de resoluciones contradictorias. A diferencia de la intervención adhesiva simple, esta modalidad confiere al interviniente plenas facultades equiparables a las de un litisconsorte.

Intervención Voluntaria: Requisitos, Procedimiento y Efectos

Requisitos (art. 13.1 LEC)

La LEC establece dos requisitos esenciales para la admisión de la intervención voluntaria:

1. **Litispendencia:** Debe existir un proceso pendiente en el que el tercero pretende incorporarse.
2. **Interés directo y legítimo** en el resultado del pleito, que el tercero debe acreditar ante el Tribunal. En particular, cualquier consumidor o usuario puede intervenir en los procesos instados por entidades reconocidas para la defensa de sus intereses.

Procedimiento

Regulado en el [art. 13.2 LEC](#): la solicitud de intervención **no suspende** el curso del procedimiento (para evitar solicitudes dilatorias). El Tribunal resuelve mediante **auto**, previa audiencia de las partes personadas, en el **plazo común de diez días**.

Efectos (art. 13.3 LEC)

La admisión de la intervención **no conlleva retroacción** de las actuaciones. El interviniente puede, sin embargo, realizar las alegaciones necesarias para su defensa que no hubiere podido efectuar por corresponder a momentos anteriores a su admisión. De esas alegaciones el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes en el **plazo de cinco días**.

A partir de la admisión, el tercero es considerado **parte a todos los efectos**. En la intervención **litisconsorcial**, el interviniente puede:

- Defender las pretensiones de su litisconsorte o las propias, aunque aquel renuncie, se allane, desista o se aparte.
- Utilizar los recursos procedentes contra resoluciones perjudiciales, aunque su litisconsorte las consienta.



Estas amplias facultades sólo corresponden al interviniente **litisconsorcial**, no al adhesivo simple, pese a que la LEC no siempre distingue con claridad entre ambos.

Intervención Provocada o Forzosa

La **intervención provocada** —también denominada *forzosa, llamada en causa o litisdenunciación*— supone la incorporación sobrevenida al proceso de un tercero a instancia de una de las partes. A diferencia de la voluntaria, siempre opera en **supuestos legalmente tasados** en la normativa sustantiva y nunca puede ser acordada de oficio por el Juez.

Intervención provocada a instancia del actor ([art. 14.1 LEC](#))

Cuando la ley permite que el demandante llame a un tercero sin cualidad de demandado, la solicitud debe realizarse **en la demanda**, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida la entrada del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

Intervención provocada a instancia del demandado ([art. 14.2 LEC](#))

El demandado solicita que se notifique al tercero la pendencia del juicio. La solicitud debe presentarse **dentro del plazo para contestar a la demanda**. El LAJ interrumpe dicho plazo desde la presentación de la solicitud y oye al demandante en el plazo de **diez días**, resolviendo el Tribunal mediante auto.

- ❗ **Regla especial:** Si el demandado considera que su lugar en el proceso debe ser ocupado por el tercero llamado, se da traslado a las partes por **cinco días** para que aleguen, decidiendo el Tribunal mediante auto sobre la conveniencia de la sucesión. Si en la sentencia resulta absuelto el tercero, las costas podrán imponerse a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del [art. 394 LEC](#).

Cuadro Comparativo: Intervención Voluntaria vs. Provocada

Criterio	Intervención Voluntaria	Intervención Provocada
Origen	Iniciativa del propio tercero	Llamada de parte (actor o demandado)
Fundamento	Interés legítimo en el resultado del proceso	Supuestos legalmente tasados en la normativa sustantiva
Actuación judicial de oficio	No prevista	No prevista (sólo a instancia de parte)
Suspensión del proceso	No (art. 13.2 LEC)	Interrupción del plazo de contestación (art. 14.2 LEC)
Resolución de admisión	Auto en plazo de 10 días (art. 13.2 LEC)	Auto del Tribunal (art. 14.2 LEC)
Retroacción de actuaciones	No (art. 13.3 LEC)	No
Facultades del interviniente	Plenas (litisconsorcial) o limitadas (simple)	Plenas: mismas que las partes



CAPÍTULO IV

IV. Sucesión Procesal

La mutación subjetiva del proceso pendiente: *mortis causa* e *inter vivos*

Concepto y Naturaleza de la Sucesión Procesal

La **sucesión procesal** consiste en la sobrevenida adquisición, durante la pendencia del proceso, del estatus de «parte» por una persona que hasta ese momento carecía de tal condición, como consecuencia de la transmisión —*inter vivos* o *mortis causa*— del objeto litigioso por parte de quien inició dicho proceso.

Lo que cambia: el sujeto procesal

El litigante primigenio es **suplantado** por su sucesor, que ocupa su mismo papel —activo o pasivo— en el proceso. El sucesor asume todos los derechos y obligaciones procesales del cedente desde el momento de la transmisión.

Lo que no cambia: el proceso

El **órgano judicial** mantiene su jurisdicción y competencia. El **objeto litigioso** es el mismo. El **procedimiento** prosigue en el mismo estado y momento en que se produjo la transmisión, **sin retroacción** de actuaciones.

Consecuencia legitimatoria

A partir del momento de la sucesión, el litigante originario **pierde la legitimación** para continuar en el proceso, que corresponde desde ese instante exclusivamente al sucesor subrogado en su posición.

La sucesión procesal puede ser *mortis causa*—transmisión tras el fallecimiento del litigante— o *inter vivos*—transmisión en vida de todos los implicados—. Ambas modalidades se analizan separadamente.

Sucesión *Mortis Causa*: Fundamento y Opciones del Sucesor

La sucesión *mortis causa* constituye la prolongación procesal del principio general de Derecho sucesorio contenido en el [art. 661 CC](#): «los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones». Ante el fallecimiento de un litigante durante un proceso en curso, sus herederos tienen dos opciones:

Opción A: Proseguir en el proceso

El proceso sigue su curso sin mayor alteración que la del sujeto sustituido. El sucesor ocupa el papel procesal —activo o pasivo— que tenía el causante en el mismo procedimiento y ante idéntico Juez competente.

Opción B: No proseguir en el proceso

Las consecuencias difieren según el rol del litigante fallecido: si era **actor**, se entiende que el sucesor renuncia al objeto litigioso. Si era **demandado**, se le declarará en **rebeldía**. Si la no personación es por **manifiesto desinterés** del sucesor del actor, se entiende que renuncia a la acción con carácter **definitivo e irrepetible**.

Sucesión *Mortis Causa*: Procedimiento (Art. 16 LEC)

La **LEC, art. 16**, regula dos vías para activar la sucesión procesal por muerte de un litigante:

Comunicación por el propio sucesor (art. 16.1.II LEC)

El sucesor comunica el fallecimiento al Tribunal. El LAJ acuerda la **suspensión del proceso** y da traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio, el LAJ tiene por personado al sucesor.

No comparecencia del sucesor

Si era **demandado**: el LAJ declara su rebeldía y el proceso sigue. Si era **demandante** y no se conoce al sucesor o no puede localizarse: el LAJ dicta decreto teniendo por desistido al demandante y archiva las actuaciones. Si hay **desinterés manifiesto** del sucesor actor: se entiende renuncia definitiva a la acción, sin posibilidad de repetición.

1

2

3

Constancia del Tribunal por otras vías (art. 16.2 LEC)

Si el sucesor no se persona en los **cinco días siguientes** a que el Tribunal tenga conocimiento del fallecimiento, el LAJ permite a las demás partes pedir la notificación a los sucesores, emplazándoles para comparecer en el plazo de **diez días**. Se suspende el proceso hasta la comparecencia o el fin del plazo.



Plazos clave para el examen: **5 días** para que el sucesor se persone desde que el Tribunal conoce el fallecimiento; **10 días** de plazo de emplazamiento a los sucesores notificados.

Sucesión *Inter Vivos*: Concepto y Procedimiento (Art. 17 LEC)

La **sucesión *inter vivos*** supone la transmisión, durante la pendencia del proceso y en vida de todos los afectados, del objeto litigioso. A diferencia de la *mortis causa*, el **transmitente sigue en vida** y puede comprometer los derechos de los distintos protagonistas procesales; de ahí que la LEC establezca severas limitaciones.

Procedimiento si no hay oposición (art. 17.1 LEC)

El adquirente solicita, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición del transmitente. El LAJ dicta diligencia de ordenación acordando la **suspensión de actuaciones** y otorgando a la otra parte un plazo de **diez días** para alegar. Si no hay oposición, el LAJ, mediante decreto, **alza la suspensión** y dispone que el adquirente ocupe la posición del transmitente.

Procedimiento si hay oposición (art. 17.2 LEC)

Si la otra parte se opone dentro del plazo de diez días, el Tribunal resuelve mediante **auto**. La LEC establece además una máxima categórica: **no se accederá a la pretensión** del adquirente cuando la contraparte acredite que le competen derechos o defensas que sólo puede hacer valer frente al transmitente, o existe derecho a reconvenir, o una reconvención pendiente, o el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa. En tales casos, el **transmitente continúa en el juicio**, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas entre ambos.

Comparativa: Sucesión *Mortis Causa* vs. Sucesión *Inter Vivos*

Criterio	Sucesión <i>Mortis Causa</i>	Sucesión <i>Inter Vivos</i>
Causa	Fallecimiento del litigante	Transmisión del objeto litigioso en vida
Norma clave	Art. 16 LEC / Art. 661 CC	Art. 17 LEC
Situación del transmitente	Desaparece del proceso (fallecido)	Continúa en vida; puede permanecer si se deniega la sucesión
Plazo para personarse	5 días (art. 16.2 LEC)	Solicitud en cualquier momento
Plazo para la contraparte	10 días para comparecer	10 días para alegar (art. 17.1 LEC)
Posibilidad de denegación	No (salvo renuncia del sucesor)	Sí, cuando la contraparte acredite derechos que sólo puede oponer al transmitente
Consecuencia de la no personación del sucesor actor	Desistimiento o renuncia definitiva	No aplicable (transmitente continúa)

Los Presupuestos del Objeto Procesal

Los **presupuestos procesales del objeto procesal** son los requisitos o condiciones que han de concurrir en relación con el objeto del proceso para que éste pueda desarrollarse válidamente y el Tribunal pueda pronunciar una sentencia de fondo. Su ausencia puede provocar la nulidad de la decisión o el archivo de las actuaciones.



Cosa juzgada

La identidad del objeto litigioso con el de un proceso ya resuelto por sentencia firme impide un nuevo pronunciamiento sobre el mismo (*non bis in idem*). Presupuesto negativo de admisibilidad.



Arbitraje y mediación

La existencia de convenio arbitral o de sometimiento previo de la controversia a mediación puede impedir o condicionar el acceso al proceso judicial, conforme a la normativa aplicable.



Costas judiciales

El pago de las costas procesales es una consecuencia inherente al proceso judicial. Su régimen está presidido por el principio del vencimiento objetivo ([art. 394 LEC](#)), con excepciones.



Unidad e independencia del litigio

La adecuación del objeto litigioso, su independencia respecto de otros procesos y la inexistencia de litispendencia son condiciones que aseguran la coherencia del sistema procesal.

Puntos Clave para el Examen: Lo que Más Suele Caer

→ Distinción litisconsorcio voluntario / necesario

El voluntario conlleva acumulación objetiva de pretensiones y no existe comunidad de suerte. El necesario implica una única pretensión frente a todos y sí existe comunidad de suerte. Estas diferencias suelen ser objeto de preguntas tipo test.

→ Plazos del art. 420 LEC

Plazo mínimo de **diez días** para constituir el litisconsorcio necesario; resolución del Tribunal mediante auto en **cinco días** si el actor se opone al óbice.

→ Intervención adhesiva simple vs. litisconsorcial

La litisconsorcial confiere plenas facultades equiparables a las del litisconsorte (**art. 13.3 LEC**). La simple sólo atribuye derechos de alegación y defensa básicos. La LEC no siempre distingue con claridad entre ambas en su texto, lo que genera confusión.

→ Plazos de la sucesión procesal

5 días para que el sucesor *mortis causa* se persone desde que el Tribunal conoce el fallecimiento (**art. 16.2 LEC**); **10 días** de emplazamiento a los sucesores; **10 días** para la oposición de la contraparte en la sucesión *inter vivos* (**art. 17.1 LEC**).

→ Litisconsorcio cuasi-necesario: art. 222.3.III LEC

La extensión de efectos de la sentencia a todos los socios en la impugnación de acuerdos societarios, aunque no hubieran litigado, es el ejemplo paradigmático. Dato frecuente en preguntas de desarrollo.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

❌ Confundir dualidad de partes con número de personas

La dualidad se refiere a las **posiciones procesales** (activa y pasiva), no al número de personas físicas o jurídicas. En cada posición puede haber varios litigantes (litisconsorcio) sin que por ello haya más de dos partes en sentido técnico.

❌ Afirmar que el litisconsorcio voluntario genera comunidad de suerte

La comunidad de suerte es propia del litisconsorcio **necesario**, no del voluntario. En este último, cada litisconsorte es plenamente autónomo e independiente: la suerte de uno no arrastra la del otro.

❌ Olvidar que la LEC sólo reconoce litisconsorcio necesario en el lado pasivo

La normativa procesal civil española ([art. 12.2 LEC](#)) sólo prevé el litisconsorcio necesario en el lado pasivo. El litisconsorcio activo necesario es una construcción doctrinal sin apoyo legal expreso.

❌ Confundir intervención con litisconsorcio por razón del momento

El litisconsorcio es **originario** (desde la demanda). La intervención es **sobrevenida** (durante el proceso). Además, los litisconsortes son titulares de la relación jurídica; los intervinientes son terceros con interés legítimo o indirecto.

❌ Confundir sucesión mortis causa con sucesión inter vivos en cuanto a sus limitaciones

En la *mortis causa*, el sucesor ocupa ipso facto el lugar del fallecido sin limitaciones adicionales. En la *inter vivos*, la contraparte puede oponerse y el Tribunal puede denegar la incorporación del adquirente si acredita derechos que sólo puede ejercer frente al transmitente original.

Conclusiones y Síntesis Final del Tema

El estudio de la pluralidad de partes, el litisconsorcio, la intervención y la sucesión procesales revela la extraordinaria **riqueza y complejidad subjetiva** que puede alcanzar el proceso civil. La comprensión de estas figuras es imprescindible para cualquier operador jurídico que pretenda dominar el Derecho Procesal Civil.

Litisconsorcio voluntario

Libertad de las partes. Acumulación subjetiva-objetiva. Sin comunidad de suerte. **Arts. 12.1 y 72 LEC.**

Litisconsorcio necesario

Objeto inescindible. Único pronunciamiento. Comunidad de suerte. Procedimiento: **art. 420 LEC.**

Litisconsorcio cuasi-necesario

Híbrido doctrinal. Efectos erga omnes. **Art. 222.3.III LEC.**

Intervención voluntaria

Adhesiva simple o litisconsorcial. Sobrevenida. **Art. 13 LEC.**

Intervención provocada

A instancia de parte. Supuestos tasados. **Art. 14 LEC.**

Sucesión procesal

Mortis causa (**art. 16 LEC**) e *inter vivos* (**art. 17 LEC**). Mutación subjetiva sin retroacción.

- ✔ Este tema es de recurrente aparición en exámenes de oposición, grado y posgrado en Derecho Procesal Civil. Dominar sus conceptos, distinciones y plazos garantiza una sólida base para afrontar tanto preguntas de desarrollo como tipo test.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —